

INE/CG50/2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/139/2019
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL.
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/139/2019, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA OMISIÓN DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO DE LLEVAR A CABO LAS PUBLICACIONES TRIMESTRALES DE DIVULGACIÓN Y SEMESTRALES DE CARÁCTER TEÓRICO, EN EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS

Ciudad de México, 27 de enero de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Denunciado o PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>INE o Instituto</i>	Instituto Nacional Electoral

LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF	Sistema Integral de Fiscalización

RESULTANDOS

I. VISTA. El veintitrés de mayo dos mil diecinueve, se recibió en la *UTCE*, el oficio INE/SCG/0633/2019,¹ signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del *Consejo General*, a través del cual remitió copia certificada de seis resoluciones, entre de ellas la identificada con la clave INE/CG518/2017,² en la que se ordenó dar vista por la supuesta vulneración a la normativa electoral que se atribuye al *PRI*, por incumplir con la obligación de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, en el ejercicio dos mil dieciséis.

II. TRAMITACIÓN COMO CUADERNO DE ANTECEDENTES. A efecto de allegar al expediente copia certificada de diversos oficios, mismos que se citan en el recuadro siguiente y de verificar si, en su caso, la determinación que originó el

¹ Visible a foja 1 del expediente

² Visible a fojas 2-5 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/CG/139/2019

presente procedimiento había sido impugnada, se ordenó la apertura de un cuaderno de antecedentes al que le correspondió la clave **UT/SCG/CA/CG/46/2019**.

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	OBSERVACIONES
<i>UTF</i>	<p>Se le solicitó que proporcionara:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/11118/2017, de fecha 4 de julio de 2017. • Oficio de respuesta núm. SFA/0010/17 del 8 de agosto 2017. • Oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/12558/2017, de 29 de agosto de 2017. • Oficio de respuesta núm. SFA/0013/17, de 5 de septiembre de 2017 	INE-UT/3762/2019	El 15/07/2019, se recibió el oficio INE/UTF/DA/9080/19, ³ signado por el Encargado de Despacho de la <i>UTF</i> , mediante el cual remite copia certificada de la documentación solicitada por esta autoridad, relativa a la conclusión 13 del Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del <i>PRI</i> , correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.
Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE	Se le requirió informar si la resolución INE/CG518/2017, había sido impugnada por <i>el PRI</i> , particularmente referente a la conclusión 13.	INE-UT/3761/2019	El 07/06/2019, ⁴ se recibió el oficio INE/DJ/DIR/SS/7571/2019, signado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, informando que sí fue impugnada dicha resolución, sin embargo, no se advierte impugnación referente a la conclusión 13, respecto del Comité Ejecutivo Nacional

Una vez que fueron proporcionadas por la *UTF* las constancias requeridas, y que se confirmó la inexistencia de medio de impugnación respecto de los hechos materia del presente procedimiento, el veintitrés de agosto de la presente anualidad, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y la apertura de un procedimiento sancionador.

³ Visible a fojas 22-23 del expediente

⁴ Visible a fojas 14-15 del expediente

III. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.⁵ El diez de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente procedimiento sancionador ordinario, al cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/139/2019**, integrado con la Vista ya precisada y con las constancias obtenidas dentro del cuaderno de antecedentes indicado previamente.

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar al *PRI*; la notificación se realizó a través del oficio INE-UT/9326/2019,⁶ el doce de septiembre de dos mil diecinueve.

En atención a lo anterior, el *PRI*, mediante oficio PRI/REP-INE/1087/2019 presentado ante esta autoridad el veinte de septiembre del dos mil diecinueve, dio respuesta al emplazamiento formulado.⁷

IV. VISTA PARA ALEGATOS.⁸ El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la *UTCE*, dictó acuerdo a través del cual se ordenó dar vista al partido político denunciado a fin de que, en vía de alegatos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera; esa determinación fue notificada el dieciocho de octubre del presente año, mediante oficio INE-UT/9954/2019.⁹

Al respecto, el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la *UTCE* el oficio PRI/REP-INE/1243/2019 signado por el representante propietario del *PRI* ante este *Consejo General*, a través del cual formuló los alegatos correspondientes.¹⁰

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

⁵ Visible a fojas 34 a 40 del expediente

⁶ Visible a foja 42 del expediente

⁷ Visible a fojas 49 a 52 del expediente

⁸ Visible a fojas 53 a 55 del expediente

⁹ Visible a foja 59 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 66 a 68 del expediente

VI. DEVOLUCIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN.¹¹ En la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinte, la *Comisión* determinó por unanimidad de votos de sus integrantes, la devolución del Proyecto de Resolución, con el objeto de realizar mayores diligencias de investigación a fin de esclarecer diversas circunstancias relacionadas con los hechos que motivaron la vista que dio origen al presente expediente.

VII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

Primero. *Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.*¹²

¹¹ Visible a foja 77 del expediente

¹² En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

VIII. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El diecinueve de junio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

IX. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros y Consejeras Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

X. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

XI. REANUDACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

En virtud de lo anterior, en los términos referidos en el citado acuerdo, el uno de septiembre de dos mil veinte, se dictó el Acuerdo de reactivación de plazos en el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro.

XII. REANUDACIÓN DE PLAZOS Y REQUERIMIENTO.¹³ Por acuerdo de misma fecha y en cumplimiento a lo ordenado por la *Comisión de Quejas*, se ordenó requerir al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que, informara y aclarara si las pólizas y publicaciones referidas por el Partido Revolucionario Institucional al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del presente procedimiento, correspondían a Publicaciones Trimestrales de divulgación y Semestrales de carácter teórico, realizadas dentro del ejercicio de 2016, o en su caso especificara a qué tipo de publicaciones o rubro correspondían.

XIII. VISTA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.¹⁴ Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el titular de la *UTCE* ordenó dar vista al *PRI*, con la información proporcionada por la *UTF*.

¹³ Visible a fojas 80-84 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 92-94 del expediente

XIV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

XV. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez así como del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, Presidente de esa Comisión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con el numeral 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGPE*.

Ahora bien, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro del marco legal aplicable.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la señalada *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la presunta omisión de dicho instituto político de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, en el ejercicio dos mil dieciséis.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Toda vez que los hechos que son objeto de pronunciamiento en este procedimiento ocurrieron en el año dos mil dieciséis, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas previstas en la *LGIPE* y la *LGPP*.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Como una cuestión previa, es importante precisar que la vista materia del presente pronunciamiento deriva de la Resolución **INE/CG518/2017**, emitida por este *Consejo General* el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del *PRI*, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

En la señalada determinación, este Órgano Máximo de Dirección determinó que el *PRI* incumplió con la obligación de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, en el ejercicio dos mil dieciséis, y mandató la emisión de la Vista, con el propósito de que, en diverso procedimiento se determinara si, derivado de ello, se vulnera o no, lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con el numeral 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE* por parte del citado instituto político.

Los razonamientos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución antes señalada, consignados en la **conclusión 13** de la misma, medularmente consisten en lo siguiente:

“(...)

Conclusión 13

“13. PRI/CEN. El sujeto obligado no realizó publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico durante el ejercicio.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS OBSERVACIONES REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Tareas Editoriales

El sujeto obligado omitió llevar a cabo el registro de gastos en el SIF por concepto de tareas editoriales que ampararan la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico realizadas por el PRI, las cuales está obligado a editar durante el ejercicio. Los casos en comento se detallan a continuación:

TIPO DE PUBLICACIÓN	SEMESTRE			
	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	JULIO-SEPTIEMBRE	OCTUBRE-DICIEMBRE
Trimestral	X	X	X	X

TIPO DE PUBLICACIÓN	SEMESTRE	
	ENERO-JUNIO	JULIO-DICIEMBRE
Semestral	X	X

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DAF/11118/17, de fecha 04 de julio del 2017, recibido en la misma fecha.

Con escrito de respuesta núm. SFA/0010/17 de fecha 8 de agosto de 2017, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con lo solicitado, se hace del conocimiento de esa H. Autoridad que tal y como se reportó en la entrega del PAT en comento fue decisión de este Partido invertir los recursos en la creación de conocimiento que, en un ejercicio plurianual, se proyectarán como trabajos editoriales en años posteriores.”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifiesta dentro de su programa anual de trabajo se menciona que se están llevando a cabo investigaciones de material que será publicado como material impreso y/o electrónico y difundido entre la ciudadanía en el ejercicio 2017 y 2018, esto no lo exime de la obligación de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, como lo marca el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *El registro contable de los gastos por concepto publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico realizadas.*
- *Los comprobantes que cumplan con la norma, cheques o transferencias electrónicas del pago, los contratos de prestación de servicios, los registros ante el INDA Instituto Nacional del Derecho de Autor, muestras y escritos sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión:*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos h) de la LGPP; 126, 127, 164, 172, 173, numeral 1, inciso c), 185 y 296 numeral 1, del RF. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DAF/12558/17, de fecha 29 de agosto del 2017, recibido en la misma fecha.

Con escrito de respuesta núm. SFA/0013/17 de fecha 5 de septiembre de 2017, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de la observación anterior, se hace constar que las actividades proyectadas quedaron debidamente registradas en el Programa Anual de Trabajo y que de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable dicho programa se construyó sin que existan en el ejercicio tareas editoriales, pues éstas se proyectaron con un ejercicio plurianual, razón por la cual esa H. Autoridad deberá tener por completamente subsanada esta observación sin que pueda imponer sanción alguna.”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifiesta que dentro de su programa anual de trabajo se proyectaron investigaciones que serán publicadas como material impreso

*y/o electrónico, en el ejercicio 2017 y 2018; tal situación no lo exime de la obligación de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, de acuerdo a la normatividad aplicable en el ejercicio sujeto a revisión, por tal razón, la observación **no quedó atendida.***

*En consecuencia, al no haber realizado las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, de acuerdo a la normatividad aplicable en el ejercicio sujeto a revisión a las cuales el partido está obligado incumple con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP. **(Conclusión 13 PRI/CEN).***

*La UTF considera que ha lugar a **dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico no realizadas por el sujeto obligado.*

(...)"

De la citada resolución, se desprende lo siguiente:

- La autoridad electoral estableció que el *PRI* incumplió con su obligación de editar publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, en el ejercicio dos mil dieciséis.
- A través del oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-F/11118/2017,¹⁵ de cuatro de julio de dos mil diecisiete, la *UTF* notificó al partido político denunciado la referida observación.
- Mediante oficio SFA/0010/17,¹⁶ de ocho de agosto de dos mil diecisiete, el *PRI* manifestó que tal y como lo reporto en la entrega del Programa Anual de Trabajo fue decisión de ese partido político invertir los recursos en la creación de conocimiento que, en un ejercicio plurianual, **se proyectarán como trabajos editoriales en años posteriores.**
- La autoridad electoral estableció que la *LGPPP* es clara en cuanto a que, los partidos políticos **están obligados en editar por lo menos, una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico**, de acuerdo con lo establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la citada Ley.

¹⁵ Visible en medió óptico contenido en la foja 23 del expediente

¹⁶ *Ibidem*

- A través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-F/12558/17,¹⁷ de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, **la UTF, determinó, que la observación hecha al PRI, no había quedado atendida**, toda vez que, aún y cuando dicho instituto político manifestó dentro de su Programa Anual de Trabajo, que se estaban llevando a cabo investigaciones de material que serían publicados como material impreso y/o electrónico y difundido entre la ciudadanía en el ejercicio 2017 y 2018, **tal situación, no lo eximía de la obligación de llevar a cabo las publicaciones** trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la *LGPP*, por lo que, nuevamente le solicitó al citado partido político, presentara en el *SIF* lo siguiente:
 - El registro contable de los gastos por concepto publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico realizadas en el ejercicio 2016 y sus muestras.
 - Los comprobantes que cumplan con la norma, cheques o transferencias electrónicas del pago, los contratos de prestación de servicios, los registros ante el INDA Instituto Nacional del Derecho de Autor, muestras y escritos sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión.
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga.
- Mediante oficio SFA/0013/17,¹⁸ de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el *PRI* reiteró que, las actividades proyectadas habían quedado debidamente registradas en el Programa Anual de Trabajo y que de acuerdo con la normativa vigente y aplicable, **dicho programa se construyó sin que existieran en el ejercicio tareas editoriales, pues estas se habían proyectado con un ejercicio plurianual**, razón por la cual se le debía tener por completamente subsanada dicha observación, sin que procediera en consecuencia, la imposición de sanción alguna.
- En la determinación de este Consejo General, se reiteró que la respuesta del partido político fue insatisfactoria, toda vez que el hecho de que dicho partido político manifestara que realizaría investigaciones que se publicarían como

¹⁷ *Ibíd*em

¹⁸ *Ibíd*em

material impreso y/o electrónico, en el ejercicio 2017 y 2018, tal situación, no lo eximía de la obligación de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la *LGPP*, lo que no quedo acreditado en autos, que hubiera llevado a cabo.

Ahora bien, el partido político denunciado, al dar contestación al emplazamiento, en el presente procedimiento, refirió lo siguiente:

- Mediante oficio PRI/REP-INE/1087/2019, signado por la representante propietaria del PRI, dicho instituto político manifestó de manera medular que, dio cumplimiento a su obligación de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, durante el ejercicio 2016, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la *LGPP*.

Lo que a su decir, podía ser corroborado por esta autoridad de los proyectos que ese instituto político presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en su Programa Anual de Trabajo (PAT) para el ejercicio 2016, para lo cual, refirió un listado con el nombre de presuntos proyectos editoriales contenidas en dicho programa, así como, un listado de números de pólizas que, contienen la evidencia de los citados proyectos.

Asimismo, refirió que la obligación que se le reclama, se encuentra debidamente registrada en el reporte contable de las actividades relativas a tareas editoriales; toda vez que, dentro del rubro relativo al Programa Anual de Trabajo 2016, se encuentra toda la documentación que confirma su dicho, consistente en las muestras de las publicaciones en los términos del artículo 185 del Reglamento de Fiscalización.

Programa Anual de Trabajo (PAT) para el ejercicio 2016, fue elaborado de tal forma que los trabajos realizados tuvieran un impacto plurianual, si bien se señaló que se proyectarían trabajos en años posteriores, también se realizaron publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico en dicho ejercicio.

Que en razón de lo anterior, resulta errónea la afirmación de la autoridad sobre que el partido político denunciado no cumplió con la obligación de editar publicaciones correspondientes a las “Tareas Editoriales” cuando se puede verificar la existencia de dichas tareas editoriales con la simple revisión a los proyectos del Programa Anual de Trabajo correspondiente a 2016 y sus respectivas pólizas, por lo que puede afirmarse que si se cumplió con la obligación referida.

Derivado de las manifestaciones hechas por el partido político denunciado, por acuerdo de primero de septiembre de dos mil veinte, se requirió a la *UTF*, a efecto de que informara y aclarará, si las pólizas y publicaciones exhibidas por el partido denunciado, anteriormente citados, correspondían a Publicaciones Trimestrales de divulgación y Semestrales de carácter teórico, realizadas dentro del ejercicio de 2016, o en su caso especificara a qué tipo de publicaciones o rubro correspondían.

Posteriormente, mediante oficio INE/UTF/DA/10345/2020, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, la *UTF* informó a la *UTCE*, lo siguiente:

“[...]

Por cuanto hace a su requerimiento de información, se informa que las pólizas indicadas por el Partido Revolucionario Institucional mediante el oficio DGC/031/2019, efectivamente corresponden a registros contables referentes a publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, ya que cumplen los requisitos señalados en el artículo 185, numeral 1, del RF, **por lo cual se da cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h, de la LGPP.**

[...]”

[Énfasis añadido]

Con lo cual, el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el titular de la *UTCE* ordenó dar vista al *PRI*, con la información proporcionada por la *UTF*, manifestando medularmente dicho instituto político lo siguiente:

“[...]

Como del oficio INE/UTF/DA10345/2020 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como del oficio DGC/031/2019 emitido por este Instituto Político, esta autoridad podrá corroborar los proyectos que este Partido presentó en su Programa Anual de Trabajo (PAT) para el ejercicio 2016.

En ese sentido, las operaciones enlistadas del ejercicio 2016, corresponden a registros contables referentes a publicaciones trimestrales de divulgación, así como semestrales de carácter teórico, **tal y como el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización CONFIRMÓ en el oficio INE/UTF/DA10345/2020 de fecha 24 de septiembre de 2020.**

Por lo anterior, es que se reitera a esta H. Autoridad que este Partido Político cumplió con la edición de por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, cumpliendo cabalmente con lo establecido en el artículo 41 Base II inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 numeral 1 inciso h de la Ley General de Partidos Políticos; y 185 numeral 1 del Registro de Fiscalización.

[...]

Los elementos probatorios emitidos por esta autoridad, constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1; 2, y 3 de la *LGIPE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, inciso a); y 27, numerales 1 y 2 del *Reglamento de Quejas*, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Por lo que hace a los escritos presentados por el *PRI*, en razón de su origen, revisten el carácter de documentales privadas que, en el particular, hacen prueba plena al coincidir con otros elementos de prueba que obran en el expediente, en el sentido de que el partido político atendió y desahogó los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, con independencia del alcance probatorio que tengan las manifestaciones contenidas en tales documentos; lo anterior, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la *LGIPE*.

1. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Por lo antes expuesto, en el presente asunto se debe dilucidar si el *PRI*, transgredió o no, lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con el diverso 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, derivado de incumplir la obligación de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil dieciséis.

2. MARCO JURÍDICO

Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, se considera necesario transcribir el contenido de los artículos que establecen como obligación para los partidos políticos el *editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico*.

En este sentido, tenemos que en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP* en relación con el diverso 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, se establece lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley:

Como se advierte, la legislación de la materia impone como obligación para los partidos políticos el editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, con el objeto de que dichos institutos políticos cumplan con su finalidad constitucional de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Ahora bien, con el propósito de esclarecer qué debe entenderse por **publicaciones de divulgación y de carácter teórico**, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, de veintiuno de junio de dos mil, ha establecido el contenido y alcances que deben revestir este tipo de ediciones, a saber:

Como se aprecia, la ley impone a cargo de las agrupaciones políticas, en el aspecto que se analiza, una obligación doble:

a) editar una publicación mensual de divulgación, y

b) editar una publicación trimestral de carácter teórico.

La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, las agrupaciones políticas tienen la obligación de editar una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por la recurrente, conjuntar ambas publicaciones en una sola, toda vez que su exigencia en forma diversa por cuanto, a su contenido y periodicidad, permite advertir que se trata de dos publicaciones diferentes.

Si bien la ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que debe cubrir este tipo de publicaciones, la obligación de mérito se sustenta en la naturaleza misma de las propias agrupaciones políticas y en el carácter "teórico" que deben tener.

Conforme lo establece el artículo 33 de la ley en comento, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una

publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 38 antes mencionado.

Los "boletines de prensa" correspondientes al año de mil novecientos noventa y ocho, exhibidos como prueba por la agrupación apelante, satisfacen plenamente el primer supuesto, en tanto que, con independencia de contener breves notas de información, externan la postura de la agrupación respecto de diversos temas de índole político-social como los que cita, materializando así el propósito de divulgación referido en el primer supuesto.

Sin embargo, tratándose del segundo supuesto, cuya omisión fue la que generó la sanción que ahora se revisa, en concepto de este tribunal no se surte, pues al margen de no existir disposición legal alguna que autorice editar una sola publicación que conjunte ambos supuestos, cabe decir que la edición de una publicación trimestral de carácter teórico, tiene su justificante, como ya se razonó, en la obligación inmanente de las agrupaciones políticas de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.

*El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados o Lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, **una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada,** que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan la agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada.*

Todo lo anterior se confirma, con la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación trimestral, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su contenido, y que constituya un elemento para fortalecer el desarrollo de la cultura política en los ciudadanos.

Cabe mencionar que si bien la citada resolución del máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el caso que en ese entonces se le puso bajo su conocimiento, se trataba del incumplimiento por parte de una organización política y no propiamente de un partido político a dicha obligación, como acontece en el caso que hoy se resuelve, lo destacable de esta disposición jurisdiccional consiste en la definición que desde aquél tiempo se ha asumido sobre las características y diferencias que existen entre las publicaciones de carácter de divulgación y las relativas a ediciones teóricas.

Tan es así que, el citado fallo dio como origen la emisión de la tesis relevante número CXXIII/2002,¹² de rubro **PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER**, en cuyo texto incluye a los partidos políticos, bajo el rubro y texto siguiente:

PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER. *La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.*

Con base en lo anterior, se considera necesario reiterar que la normativa electoral sí establece para los partidos políticos la obligación de realizar publicaciones a las cuales la ley se refiere como de *divulgación* y de *carácter teórico*, mismas que deben reunir las características enunciadas en párrafos precedentes.

3. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Una vez que se ha precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento **no se acredita la infracción**, atribuida al *PRI*, consistente en la omisión de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, durante el ejercicio 2016, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En principio, debe señalarse que por acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, fue admitida a trámite en el presente procedimiento la vista ordenada en la Resolución INE/CG518/2017 emitida por el *Consejo General* el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por la presunta omisión del *PRI* de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, durante el ejercicio dos mil dieciséis, procediéndose en consecuencia a emplazar al partido político denunciado.

En este sentido, debe hacerse notar que el *PRI* esgrimió al dar contestación al emplazamiento que se le formulo en el presente procedimiento que, **si realizó las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, en el ejercicio 2016**, para lo cual, enumeró una serie de proyectos editoriales que dicho instituto político presentó en su Programa Anual de Trabajo (PAT) para el ejercicio 2016, con lo cual a su decir, acreditó ante la autoridad de Fiscalización de este Instituto, haber dado cabal cumplimiento a su obligación de coadyuvar a la formación democrática del País, obligación que es impuesta a los partidos políticos por la Constitución Política, en su artículo 41, en su Base II, inciso c) y por la *LGIPE*, en su artículo 25, numeral 1, inciso h).

Por lo anterior, el primero de septiembre de dos mil veinte, el titular de la *UTCE* ordenó requerir a la *UTF* a efecto de que informara y aclarará, si las pólizas y publicaciones exhibidas por el partido denunciado, anteriormente citados, correspondían a Publicaciones Trimestrales de divulgación y Semestrales de

carácter teórico, realizadas dentro del ejercicio de 2016, o en su caso especificara a qué tipo de publicaciones o rubro correspondían.

Lo que fue atendido por la *UTF* mediante oficio INE/UTF/DA/10345/2020, signado por su Encargado de Despacho, informando lo siguiente:

“[...]

Por cuanto hace a su requerimiento de información, se informa que las pólizas indicadas por el Partido Revolucionario Institucional mediante el oficio DGC/031/2019, efectivamente corresponden a registros contables referentes a publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, ya que cumplen los requisitos señalados en el artículo 185, numeral 1, del RF, **por lo cual se da cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h, de la LGPP.**

[...]”

[Énfasis añadido]

Precisando que, a dicho oficio acompañó las documentales consistentes en los trabajos editoriales, así como las pólizas que respaldan los mismos, con los que, a su decir, el instituto político denunciado, acredita la edición de por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, cumpliendo con lo establecido en el artículo 25, numeral 1 inciso h de la Ley General de Partidos Políticos; y 185 numeral 1 del Registro de Fiscalización.

Con lo cual, se mandó dar vista al *PRI*, mediante Acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, manifestando dicho instituto político mediante oficio DGC/250/2020 signado por su Director General de Contabilidad, lo siguiente:

“[...]

Como del oficio INE/UTF/DA10345/2020 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como del oficio DGC/031/2019 emitido por este Instituto Político, esta autoridad podrá corroborar los proyectos que este Partido presentó en su Programa Anual de Trabajo (PAT) para el ejercicio 2016 y que consistieron en las siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/CG/139/2019

PÓLIZAS 2016			PROYECTO	AUTOR
FEBRERO	DR	257	EL ORIGEN Y FUNDAMENTOS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE GOBIERNO. LA DEMOCRACIA CONSOLIDADA	CARLOS HAKANSSON
FEBRERO	DR	258	FUNDAMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RACIONALIDAD EN EL DEBATE DEMOCRÁTICO	JUAN CIANCIARDI
FEBRERO	DR	259	EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN EN MÉXICO	JOSÉ JUAN ANZURES GURRIA
FEBRERO	DR	260	MULTICULTURALISMO, DIGNIDAD E IGUALDADA. INTENTO DE UNA EXPLICACIÓN	JUAN CIANCIARDI
FEBRERO	DR	261	LA CLAUSULA DEL ESTADO SOCIAL	MILUSKA FIORELLA ORBEGOSO SILVA
FEBRERO	DR	262	SISTEMA DE PARTIDOS E IDENTIDAD PARTIDISTA EN MÉXICO	DR. CARLOS LUIS SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ
MARZO	DR	180	LA CULTURA DEMOCRÁTICA EN MÉXICO	LUIS FELIPE RAMIREZ ALVARADO FERNANDO ABELARDO HERNÁNDEZ FRANCO
SEPTIEMBRE	DR	620	MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	JUAN ABELARDO HERNÁNDEZ FRANCO
SEPTIEMBRE	DR	621	GOBIERNO ABIERTO Y DEMOCRACIA	JUAN ABELARDO HERNÁNDEZ FRANCO
SEPTIEMBRE	DR	622	PACTOS DE TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA	SALVADOR CARDENAS GUTIERREZ
SEPTIEMBRE	DR	623	SON NECESARIAS LAS CUOTAS DE GENERO, UNA VISIÓN DE DERECHO COMPARADO	MARÍA VALLARTA LÓPEZ
SEPTIEMBRE	DR	624	FALSIFICACIÓN DOCUMENTAL A LA LUZ DE LOS DELITOS ELECTORALES	DR. JOSÉ ABEL FLORES RAMÍREZ

En ese sentido, las operaciones enlistadas del ejercicio 2016, corresponden a registros contables referentes a publicaciones trimestrales de divulgación, así como semestrales de carácter teórico, **tal y como el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización CONFIRMÓ en el oficio INE/UTF/DA10345/2020 de fecha 24 de septiembre de 2020.**

Por lo anterior, es que se reitera a esta H. Autoridad que este Partido Político cumplió con la edición de por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, cumpliendo cabalmente con lo establecido en el artículo 41 Base II inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 numeral 1 inciso h de la Ley General de Partidos Políticos; y 185 numeral 1 del Registro de Fiscalización.

[...]

En tal virtud, si bien en un primer momento la *UTF* refirió en la vista motivo del presente procedimiento, que el *PRI* había sido omiso en llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la *LGPP*, del análisis a lo expuesto por la misma autoridad fiscalizadora, se advierte que, en efecto, dicho instituto político dio cumplimiento a dicha obligación.

Por tanto, se tienen por acreditadas las excepciones y defensas hechas valer por el instituto político denunciado, tendientes a demostrar que **no fue omiso en llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico**, a que la ley le obliga, concluyendo entonces, que **no incurrió en violación alguna a la normativa electoral.**

Lo anterior, en razón de que, el partido político denunciado, al comparecer al presente procedimiento, ofreció un listado con el nombre de presuntos proyectos editoriales contenidas en su Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2016, así como, un listado de supuestos números de pólizas que, a su decir, contenían la evidencia de los citados proyectos, las cuales, fueron corroboradas y confirmadas por la *UTF*, como ciertas y que éstas correspondían a registros contables referentes a publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, ya

que cumplen los requisitos señalados en el artículo 185, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, **por lo cual, a decir de dicha autoridad fiscalizadora, con las mismas se da cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h, de la LGPP.**

En consecuencia, al haber acreditado el *PRI* ante esta autoridad administrativa, que presentó en su momento ante la *UTF* la documentación, que acreditaba haber realizado las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico en el ejercicio 2016, no se puede tener por demostrada violación alguna a la norma establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la *LGPP*, como lo pretendía la vista dada por la citada autoridad fiscalizadora de este Instituto.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos expuestos se

R E S U E L V E

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la omisión de llevar a cabo las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, durante el ejercicio 2016, atribuible al *PRI*, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, de la presente Resolución.

¹⁹Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/CG/139/2019

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese: en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al *PRJ*; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**